

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0398-TRA-PI

Solicitud de registro de EMBLEMA

AGRICULTURA PARA LA TECNOLOGIA DE CENTROAMERICA, S. A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 1082-2010)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 1271-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con cincuenta minutos del veintiuno de diciembre de dos mil once.

Recurso de apelación planteado por la Licenciada **Wendy Garita Ortiz**, mayor, divorciada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-807-068, en su condición de apoderada especial de la empresa **AGRICULTURA PARA LA TECNOLOGÍA DE CENTROAMÉRICA, S.A.**, sociedad costarricense con cédula de persona jurídica 3-101-127567, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cuarenta y tres minutos, cuarenta y cinco segundos del veintinueve de abril de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 10 de febrero de 2010, la Licenciada Wendy Garita Ortiz, de calidades indicadas al inicio, presentó solicitud de inscripción de un emblema, para proteger y distinguir *un establecimiento*

comercial dedicado a la venta de productos para la agricultura, en clase 48 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las quince horas, cuarenta y tres minutos, cuarenta y cinco segundos del veintinueve de abril de dos mil once, declara el abandono de la relacionada solicitud y ordena el archivo del expediente, resolución que fue apelada por la Licenciada Wendy Ortiz Garita, en representación de la solicitante y por ello conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter los siguientes:

1.- Que a folio sesenta y ocho del expediente consta copia certificada de la factura 2011220235-RP, por servicio de imprenta, emitida el 04 de febrero de 2011, por la Imprenta Nacional. 2.- Que el edicto de la marca solicitada fue publicado los días 21, 22 y 23 de febrero de 2011, (Ver folio 1). 3.- Que a folio 35 consta resolución de las 8:20 horas del 11 de mayo de 2010. 4.- Que a folio 33 consta edicto, el cual fue entregado al interesado el 04 de agosto de 2010 para su publicación.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No encuentra esta Autoridad hechos con tal carácter que tengan relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución apelada, declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente, por considerar, que la solicitante no hizo la publicación del aviso correspondiente a la solicitud de emblema, en el Diario Oficial La Gaceta, dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 85 de la Ley de Marcas, siendo, que el relacionado edicto fue publicado hasta el 21 de febrero de 2011, sea, fuera del plazo prescrito en el numeral citado, a pesar, que el edicto para su publicación se había entregado al solicitante desde el 04 de agosto de 2010.

Por su parte, la apelante inconforme con lo resuelto en la resolución venida en alzada, manifiesta, que el edicto fue pagado para su publicación el día 04 de febrero de 2001, sea, dentro de los 6 meses, por lo que solicita declarar con lugar el presente recurso y continuar con el procedimiento hasta la efectiva inscripción del signo solicitado.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Con relación a lo anterior, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos: *“Efectuados los exámenes conforme a la los artículos 13 y 14 de la presente ley, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial, dentro de un plazo de quince días desde su notificación...”*, en el caso concreto, se constata a folio 35 del expediente, que mediante resolución de las 8:20 horas del 11 de mayo de 2010, que fuera notificada ese mismo día, se comunica a la solicitante, que de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, debía retirar de ese Registro y publicar en La Gaceta, el aviso correspondiente al registro del emblema solicitado. Asimismo, a folio 33 vuelto consta que el edicto original le fue entregado el día **04 de agosto de 2010**.

Se ha tenido como hecho probado que la primera publicación del relacionado edicto fue el día **21 de febrero de 2011**, de lo que resulta claro que esa publicación se realizó posterior a los

seis meses. En razón de lo cual, al mérito de los autos que al momento del dictado de la resolución apelada constaban dentro del expediente, lo procedente era declarar el abandono y archivo de la solicitud presentada por la sociedad Agricultura para la Tecnología de Centroamérica, Sociedad Anónima.

En este sentido, el artículo 85 de la relacionada Ley dispone que: *“Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados.”* De tal forma, si a partir de la debida notificación la solicitante no cumplió con la publicación correspondiente del edicto de la marca y dejó transcurrir no sólo los quince días que dispone el artículo 15 de la Ley de cita, sino además el plazo de seis meses contados desde la última notificación, sobreviene la caducidad de pleno derecho, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 85 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la gestión, tal como hizo el Registro.

No obstante lo anterior, como puede apreciarse a folio 68 del expediente, una vez conferida la audiencia de ley por parte de este Tribunal, la apelante también acredita; mediante copia de la factura por servicio de imprenta, el pago de la publicación realizado el 04 de febrero de 2011, sea, el mismo día en que vencía el término de seis meses establecido en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos

Analizado este cuadro fáctico a la luz de la política de saneamiento que ha venido practicando esta Autoridad de Alzada, con fundamento en los principios de verdad real, *in dubio pro actione*, celeridad, economía procesal, y de conservación de los actos realizados por la Administración que no causen una nulidad absoluta, [principios aplicables que favorecen al administrado y desarrollo del proceso, según lo estipulado por los artículos 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial; 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública; 315 del Código Procesal Civil (por remisión del

artículo 229.2 de la Ley General citada) y en estricta concordancia con los objetivos conferidos a nuestra Ley de Marcas en su artículo 1°, sea, proteger efectivamente los derechos e intereses legítimos de los titulares de las marcas y otros signos distintivos], debe este Tribunal revocar la resolución de las quince horas, cuarenta y tres minutos, cuarenta y cinco segundos del veintinueve de abril de dos mil once, declarando con lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada **Wendy Garita Ortiz**, en representación de la empresa **AGRICULTURA PARA LA TECNOLOGÍA DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, para que el Registro de la Propiedad Industrial continúe con el trámite de su solicitud de inscripción de emblema, en clase 48 de la Clasificación Internacional de Niza.

QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo de 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones expuestas, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada Wendy Garita Ortiz, en representación de **Agricultura para la Tecnología de Centroamérica, Sociedad Anónima**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, cuarenta y tres minutos, cuarenta cinco segundos del veintinueve de abril de dos mil once, la que en este acto se revoca para que se continúe con el trámite de la solicitud de registro de emblema, en clase 48 de la Clasificación Internacional de Niza. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el



expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Solicitud de inscripción de la marca

TE: Publicación de la solicitud de inscripción de la marca

TG: Inscripción de de la marca

TNR: 00.42.25